

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5087/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA XOCHIMILCO

### Fecha de Resolución

26/10/2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Cable, balastras, fotoceldas, luminarias, vía pública, costos, búsqueda exhaustiva.

### Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados al material como cable, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para reparación de luminarias existentes y luminarias led que son colocadas en los brazos en la vía pública.

### Respuesta

Le informó que la última recepción de material como cables, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para la reparación de luminarias existentes y luminarias Led, que son colocados en los brazos de la vía pública cuentan con fecha del catorce de enero y primero de julio del presente año; que el pago de la última remesa adquirida es de doce millones treinta y siete mil trescientos veinte pesos.

### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado da respuesta negativa argumentando no tener la información requerida, siendo una práctica dilatoria ya que no es el área competente; que no se le ha dado la información que obra en poder de la Alcaldía.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes para atender la solicitud y por lo tanto, no realizó una búsqueda exhaustiva.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a fin de señalarle a quien es recurrente la información de los incisos c) y d).



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5087/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075322001523**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	04
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	05
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
<b>RESUELVE.....</b>	<b>13</b>

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>INAI:</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Xochimilco</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322001523** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Solicito la información en conformidad al Artículo 231 de la Unidad de Transparencia, que es la siguiente:*

- a) cuando fue la última vez que la alcaldía recibió material como cable, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para reparación de luminarias existentes y luminarias led que son colocadas en los brazos en la vía pública.*
- b) cuanto pago la alcaldía por esa última remesa adquirida.*
- c) actualmente la alcaldía cuenta con el material que necesita para realizar los trabajos de reparación o sustitución de luminarias anteriores por luminarias led y cuál es el porcentaje que tiene en existencia.*
- d) De no tener material actualmente, cuando estima que llegue la nueva remesa del material necesario para reparar o sustituir luminarias.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **XOCH13/DGA/2421/2022** de doce de agosto, suscrito por la Directora General de Administración, y **XOCH13/JAP/2034/2022** de diecisiete de agosto suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, en los cuales le informa:

*“...Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos, le informo lo siguiente:*

*Solicito la información de conformidad al Artículo 231 de la Unidad de Transparencia que es la siguiente:*

a) *Cuando fue la última vez que la alcaldía recibió material como cable, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para reparación de luminarias existentes y luminarias led que son colocados en los brazos en la vía pública.*

*R.: La última recepción de material como cables, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para la reparación de luminarias existentes y luminarias Led, que son colocados en los brazos de la vía pública cuentan con fecha del 14 de enero y 01 de julio del año 2022.*

b) *Cuanto pago la alcaldía por esa última remesa adquirida.*

*R.: El pago de la última remesa adquirida es de \$12,037,320.00 (DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)*

c) *Actualmente la alcaldía cuenta con el material que necesita para realizar los trabajos de reparación o sustitución de luminarias anteriores por luminarias Led y cuál es el porcentaje que tiene en existencia*

*R.: Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se informa que no es competencia de esta área.*

d) *De no tener material actualmente, cuándo estima que llegue la nueva remesa del material necesario para reparar o sustituir luminarias.*

*R.: Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos, Materiales y Servicios Generales, se informa que no es competencia de esta área.*

...

- 2034:

...En referencia de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la última vez que se recibió material fue en las siguientes fechas:

<i>Materiales</i>	<i>Fecha de entrada</i>
<i>Lámparas de aditivos metálicos 140</i>	<i>Febrero 2022</i>
<i>Cable dúplex</i>	<i>Febrero 2022</i>
<i>Cable 2 + 1</i>	<i>Febrero 2022</i>
<i>Fotocontroles</i>	<i>Febrero 2022</i>
<i>Balastras de 140</i>	<i>Febrero 2022</i>
<i>Lámpara de leed de 100 w</i>	<i>Julio 2022</i>

*A si mismo me permito informar que esta Unidad Departamental de Alumbrado Público no cuenta con información de costos de la última remesa de material adquirido por la Alcaldía, ya que es un dato que maneja la Dirección General de Recursos Materiales; por lo que, con fundamento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir al área mencionada.*

*...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“La direccion gral de obras y servicios urbanos, toma atribuciones que no le corresponden y da respuesta negativa argumentando no tener la informacion requerida, es evidente la postura ilegal que asume utilizando tacticas dilatorias toda vez que no es el area que deberia responder la informacion solicitada, esto es violatorio, genera desconfianza de loas personas que solicitamos informacion transparente en tiempo y forma, fundamentada y motivada. mi queja es porque no se me ha dado la informacion que obra en poder de la alcaldia, por lo que solicito me de la informacion requerida el area correspondiente y se exhorte a la sudirectora de seguimiento de obras publicas a canalizar la informacion al area correspondiente en caso de no poseerla para que no caiga en negligencia con las tacticas dilatorias a las que recurre..” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **catorce de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5087/2022.**

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el siete de octubre mediante oficio No. **XOCH13-UTR-1619-2022** de cinco de octubre suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5087/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintiuno de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, en la cual defendió la legalidad de su respuesta.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos toma atribuciones que no le corresponden y da respuesta negativa argumentando no tener la información requerida, siendo una práctica dilatoria ya que no es el área competente

- Que no se le ha dado la información que obra en poder de la Alcaldía.
- Que solicita le den la información requerida por el área correspondiente y se exhorte a la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas canalizar la información al área correspondiente.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que defiende la legalidad de la respuesta.
- Que no cuenta con los costos de la última remesa de material adquirido por la Alcaldía ya que es un dato que maneja la Dirección General de Servicios Urbanos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios XOCH13-UTR-1549-2022, XOCH13-UTR-1548-2022, XOCH13/DGA/2835/2022 y XOCH13/DGU/329/2022.

## **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

En su artículo 13 indica que son derechos de la población, utilizar los servicios públicos que presten las autoridades de la demarcación territorial, recibir beneficio de la obra pública de interés colectivo que realicen las autoridades de la demarcación territorial, entre otras.

El artículo 32 señala que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son, entre otras, prestar los siguientes servicios públicos: **alumbrado público en las vialidades**, limpia y recolección de basura, poda de árboles, regulación de mercados y pavimentación.

Conforme al Manual Administrativo,<sup>3</sup> a la Dirección General de Administración le corresponde, entre otras atribuciones, administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad; así como autorizar previo acuerdo con la persona titular del Órgano Político Administrativo la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos le corresponde, entre otras atribuciones, administrar los recursos financieros mediante la operación correspondiente en apego a las normas y procedimientos para el ejercicio del presupuesto; y a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal le corresponde operar el manejo de los recursos financieros, mediante el análisis de requerimientos y necesidades de las diversas áreas y el registro sistemático de todas sus operaciones.

A la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales le corresponde, entre otras, controlar el programa anual de adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la autorización correspondiente mediante la coordinación de

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>

acciones en la materia; coordinar la elaboración del calendario de la adquisición de bienes y contratación de servicios para los programas normales y emergentes; administrar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, acorde al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; evaluar las requisiciones de compra y/o servicios de las áreas de la Alcaldía para la autorización correspondiente.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos toma atribuciones que no le corresponden y da respuesta negativa argumentando no tener la información requerida, siendo una práctica dilatoria ya que no es el área competente; que no se le ha dado la información que obra en poder de la Alcaldía y que solicita le den la información requerida por el área correspondiente y se exhorte a la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas canalizar la información al área correspondiente.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber cuando fue la última vez que la alcaldía recibió material como cable, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para reparación de luminarias existentes y luminarias led que son colocadas en los brazos en la vía pública, cuánto pagó la Alcaldía por la última remesa adquirida; si actualmente cuenta con el material para los trabajos de reparación o sustitución de luminarias anteriores por luminarias led y el porcentaje que tienen en existencia, así como de no tener el material cuándo estima que llegue la nueva remesa del material necesario para reparar o sustituir luminarias.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la última recepción de material como cables, balastras, fotoceldas y demás material eléctrico para la reparación de luminarias existentes y luminarias Led, que son colocados en los brazos de la vía pública cuentan con fecha del 14 de enero y 01 de julio del año 2022; que el pago de la última remesa adquirida es de \$12,037,320.00 (DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

También le informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es competencia de esa área los incisos c) y d) de la *solicitud*.

Además, mediante la Jefatura de la Unidad Departamental de alumbrado público le especificó las fechas en las que llegaron las últimas fechas en las que se recibió material, siendo estas en Febrero y Julio.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó respecto a la última recepción de material y el pago por la última remesa, pero no dio respuesta a los incisos c y d pues no canalizó la *solicitud* al área competente para ello, es decir, a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, como se advierte de las atribuciones señaladas en el apartado anterior.

Por otro lado, se observa que en una respuesta señala como últimas fechas de recepción de material en enero y julio, mientras que en el otro oficio señalan las fechas de febrero y julio.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debe entregar a quien es recurrente la

información referente a si actualmente cuenta con el material para los trabajos de reparación o sustitución de luminarias anteriores por luminarias led y el porcentaje que tienen en existencia, así como, de no tener el material, cuándo estima que llegue la nueva remesa del material necesario para reparar o sustituir luminarias.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información y canalizarla a todas las áreas competentes; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por último, cabe recordarle al *Sujeto Obligado* que debe evitar realizar prácticas dilatorias en el derecho de acceso a la información, garantizando su canalización a todas las áreas competentes para detentarla.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a fin de señalarle a quien es recurrente la información de los incisos c) y d).

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5087/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**